



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad. 54-001-41-89-001-2017-01258-00

**Demandante:** PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO C.C. 13.473.228  
**Demandadas:** ERIKA JOHANNA CHAPARRO CACERES C.C. 1.090.426.247  
MARTHA ISABEL CACERES DURAN C.C. 60.402.533

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por la apoderada de las demandadas ERIKA JOHANNA CHAPARRO CACERES y MARTHA ISABEL CACERES DURAN, en contra del auto fechado el 11 de junio de 2019, por medio del cual el despacho se abstuvo de considerar el escrito de contestación de la demanda, presentado por las convocadas al juicio.

### ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que contrario a lo considerado por el Despacho, la contestación a la demanda cumple con los requisitos contemplados por el art. 96 del C.G.P., por lo que debe continuarse con la tramitación correspondiente, citándose a la audiencia contemplada en el art. 372 ibidem.

A la defensa propuesta se le imprimió el trámite pertinente y al respecto no se pronunció el extremo activo.

### CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Como se advierte del propio escrito mediante el cual se plantea el recurso, con este se pretende REPONER el auto de fecha 11 de junio de 2019, y en consecuencia que el Juzgado programe fecha para realizar la audiencia inicial contemplada por la Ley Procesal Vigente.

Del estudio del expediente se puede observar que mediante auto de fecha 30 de octubre de 2017 el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de ERIKA JOHANNA CHAPARRO CACERES y MARTHA ISABEL CACERES DURAN y a favor de PEDRO RICARDO DIAZ PUERTO, de conformidad con las pretensiones planteadas por la endosataria en procuración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Las convocadas al juicio contestaron la demanda, a través de apoderada judicial, proponiendo excepciones, por lo que el Despacho previo traslado a la parte demandante, programó fecha para la audiencia disciplinada por el art. 372 del C.G.P. empero, llegado el día y la hora establecido en auto de fecha 23 de octubre de 2018, las partes de común acuerdo, solicitaron la suspensión del proceso hasta el 30 de octubre de 2019, realizando la salvedad que en caso de incumplimiento de lo pactado se informaría al despacho para continuar con el trámite.

Es así como el 14 de mayo de 2019, la endosataria en procuración, Doctora EMILCE MARISOL AGUIRRE MURCIA, solicitó la reanudación del proceso ante el incumplimiento de las demandadas, por lo que mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, se ordenó la reanudación del proceso y por considerarse que el escrito de contestación no cumplía con lo señalado en la ley, se decidió incluir la demanda en la lista de procesos al Despacho para proferir sentencia, decisión que es hoy objeto de recurso de reposición.

Realizada la anterior síntesis, considera del caso esta Juzgadora fijar las siguientes reglas:

Según el art. 96 del C.G.P. *“La contestación de la demanda contendrá:*

*1. El nombre del demandado, su domicilio y los de su representante o apoderado en caso de no comparecer por sí mismo. También deberá indicar el número de documento de identificación del demandado y de su representante. Tratándose de personas jurídicas o patrimonios autónomos deberá indicarse el Número de Identificación Tributaria (NIT).*

*2. Pronunciamiento expreso y concreto sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. Si no lo hiciera así, se presumirá cierto el respectivo hecho.*

*3. Las excepciones de mérito que se quieran proponer contra las pretensiones del demandante, con expresión de su fundamento fáctico, el juramento estimatorio y la alegación del derecho de retención, si fuere el caso.*

*4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*

*5. El lugar, la dirección física y de correo electrónico que tengan o estén obligados a llevar, donde el demandado, su representante o apoderado recibirán notificaciones personales.*

*A la contestación de la demanda deberá acompañarse el poder de quien la suscriba a nombre del demandado, la prueba de su existencia y representación, si a ello hubiere lugar, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, o la manifestación de que no los tiene, y las pruebas que pretenda hacer valer.”*

Más adelante, específicamente en los numerales 1º y 2º del art. 443 el legislador estableció que tratándose de procesos ejecutivos, el trámite de las excepciones se adelantaría así: (...)

*1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Quando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Debe concluirse entonces, con base en los cánones legales esbozados, que una vez reanudado el proceso, debía fijarse fecha y hora para celebrar la audiencia señalada en el art. 392 del C.G.P. por remisión expresa del numeral 2º del art. 443 ejúsdem, como quiera que dentro del término de traslado de la demandada las convocadas al juicio ejercieron su derecho de defensa y propusieron excepciones, por lo que se deberá reponer el Auto recurrido.

Finalmente, ante la sustitución de poder presentada por la apoderada de las convocadas al juicio, se reconocerá personería jurídica.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REPONER el auto de fecha 11 de junio de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Por reunirse los requisitos exigidos por el inciso 5 del artículo 75 del Código General del Proceso en la sustitución de poder practicada por la Doctora MARIA ALEJANDRA SANTAFAE GUERRERO, se RECONOCE como apoderada sustituta a la Dra. ROXAN CRISTINA SANTIAGO MARTÍNEZ identificada con C.C. 1.090.531.263 miembro activo del Consultorio Jurídico de la Universidad Libre, en su condición de apoderada de la parte demandada, en los términos y facultades de la sustitución conferida.

**TERCERO:** Entiéndase reanudado el presente proceso, y una vez en firme la presente decisión, pásese la demanda al despacho para fija fecha de audiencia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de septiembre de 2019, a las 7:30 am.

El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad: 54-001-41-89-001-2018-00238-00

DEMANDANTE: JOSE LEONARDO ROMERO YEPES C.C. 13.502.393  
DEMANDADO: JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA C.C. 5.401.560

Se encuentra al despacho el recurso de Reposición presentado por el apoderado del demandado **JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA**, en contra del auto fechado el 02 de septiembre de 2019, por medio del cual el despacho corrigió el numeral segundo del auto de fecha 20 de agosto de 2019, que ordenó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

### ARGUMENTOS

Para sustentar su petición, la parte recurrente expresa que el motivo de su inconformidad con la mencionada providencia, radica en que el proceso ya hizo tránsito a cosa juzgada y de forma ilícita el demandante presentó nuevamente la demanda.

A la defensa propuesta se le imprimió el trámite pertinente y dentro del término correspondiente el extremo activo no se pronunció.

### CONSIDERACIONES

Antes de entrar al estudio y pronunciamiento de la reposición manifestada por el recurrente, el Juzgado procede a examinar si el recurso fue interpuesto en debida forma y dentro del término establecido para ello. El Código General del Proceso en su artículo 318, establece "...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen...*", así mismo consagra que "*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.*"

Frente a esta situación se tiene que el recurso fue interpuesto dentro del término legal y en concordancia con la norma precitada.

Como se advierte del propio escrito mediante el cual se plantea el recurso, con este se pretende REPONER el auto de fecha 2 de septiembre de 2019, y en consecuencia que el Juzgado no acceda a la entrega de depósitos.

Del estudio del expediente se puede observar que mediante auto de fecha 10 de abril de 2018 el Juzgado libró mandamiento de pago en contra de JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA y a favor de JOSE LEONARDO ROMERO YEPES, de conformidad con las pretensiones planteadas por el apoderado judicial del demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Ante el desconocimiento de la dirección para notificar al demandado, el despacho procedió a designar curador ad litem, quien contestó la demanda sin realizar una oposición fundada a los hechos, vencido el plazo de traslado, compareció al Juzgado el Doctor, MAURICIO REYES GARCIA, quien radicó poder otorgado por el demandado JESUS ALFREDO SANDOVAL CARTAGENA.

Mediante auto de fecha 10 de mayo de 2019, de conformidad con lo dispuesto en el art. 96 el C.G.P. el Despacho se abstuvo de tener en cuenta el escrito de defensa planteado por el curador ad litem y le reconoció personería al Doctor REYES GARCIA, entendiéndose terminada la actuación del auxiliar de la justicia.

Al tenor del art. 440 ejúsdem, el Juzgado ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado, aprobando mediante autos de fecha 27 de junio y 22 de julio, de 2019, las liquidaciones practicadas, tanto de crédito como de costas.

Posteriormente, al verificarse que con los depósitos que se encontraban constituidos a favor del proceso se lograba el pago total de la obligación demandada, se dictó auto calendarado el 20 de agosto de 2019, decretándose la terminación del proceso de conformidad con el art. 1625 del C.C. y se decidió entregar los depósitos pertinentes y comunicar la terminación al pagador del demandado para que se abstuviera de realizar más descuentos al salario devengado por éste.

Verificado el auto anterior, encontró el despacho que por error involuntario se ordenó la entrega al demandado de unos depósitos que correspondían al demandante, en tal sentido, mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2019, se corrigió el yerro, decisión que es hoy objeto de recurso de reposición.

Realizada la anterior síntesis, considera del caso esta Juzgadora recordarle al interesado lo reglado por el art. 447 del C.G.P. el cual en su tenor literal reza: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Debe concluirse entonces, que el único requisito para la entrega de dinero al ejecutante es que exista liquidación de crédito o de costas debidamente aprobada, decisiones que surgen después de la orden de seguir adelante la ejecución, en la que el despacho dispuso de los dineros consignados a favor de la Litis para el pago al demandante y que debe encontrarse motivada en la falta del ejercicio a la defensa que le asiste al convocado al juicio.

Como bien se dijo en párrafos precedentes, dentro de la presente causa esta Célula Judicial proveyó la orden contenida en el art. 440 del C.G.P. y a su turno aprobó las liquidaciones del crédito de las costas realizadas, es decir, que el requisito establecido por el art. 447 de la ley procesal vigente, se encontraba agotado.

Entonces, al no poder apartarse esta Juzgadora de lo legalmente dispuesto por el estatuto procedimental civil, no se accederá al medio de impugnación propuesto por el apoderado judicial del demandado, máxime cuando los hechos enunciados en su escrito de reposición son completamente extemporáneos y mal haría este órgano instructor en revivir etapas procesales que se encuentran superadas.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE CÚCUTA

Con relación al escrito aportado por el apoderado del demandado, a través del cual aporta copia de la denuncia realizada, el Juzgado no realizará ningún pronunciamiento por tratarse de un proceso que a la fecha no cuenta con una decisión en firme que logre derribar las actuaciones adelantadas en este trámite.

Finalmente, respecto de la petición de apelación, se tiene que a voces de lo dispuesto en el Art. 321 del Código General del Proceso, "...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia...", encontrándose así que el auto recurrido no es susceptible de dicho recurso, pues se trata de un proceso de única instancia.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NO REPONER el auto de fecha 02 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** NEGAR el recurso de apelación por improcedente, toda vez que el presente proceso es de única instancia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

LPCH

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NORTE DE  
SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 23 de septiembre de 2019. a las 7:30 am.

.....  
El Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
EJECUTIVO Rad.: 54-001-41-89-001-2018-00900-00

DEMANDANTE: BERNHA J. VERA B. propietaria de ACABADOS ARQUITECTONICOS DECO  
DEMANDADO: JULIAN ALBERTO QUINTERO LISARAZO C.C. 13.543.549

Se encuentra al despacho la solicitud de nulidad, presentada por la parte ejecutante a través de su apoderado judicial, con el objeto de decidir lo pertinente.

Revisado el escrito de la nulidad se tiene que la demandante con fundamento en el artículo 132 del C.G.P. pretende se realice control de legalidad a la Sentencia Anticipada proferida por el Despacho y se declare la nulidad de la decisión, por considerar que magistralmente en el término de tres días el Despacho decidió de fondo la Litis.

Sería del caso darle trámite a la nulidad alegada, si no se observara que esta no cumple con el requisito de taxatividad que consiste en que el acto procesal se haya realizado y su ejecución haya sido con violación a las prescripciones legales sancionadas con nulidad. Lo que significa que los hechos en que se funda dicha solicitud no encuadran en la lista de causales contenidas en el artículo 133 del C.G.P., ni se trata tampoco de la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política pues esta hace relación a la prueba obtenida de manera ilícita y con violación al debido proceso, y en el caso concreto se observa que mediante providencia calendada el 12 de julio de 2019 y al tenor del canon impuesto por el numeral 2º del art. 278 del C.G.P., esta Célula Judicial dictó sentencia anticipada.

En punto de la taxatividad señala el tratadista SANABRIA SANTOS que “*solo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales únicamente por las causales expresa y claramente consagradas por tal fin por el legislador, es decir solo se consideraran motivos generadores de invalidez los que de antemano ha sido formativamente elevados a tal categoría. De lo anterior se desprende que no es posible decretar nulidades procesales por fuera de las causales contempladas en la ley las cuales son taxativas, y al entrañar una sanción al acto irregular no admiten ni aplicación analógica ni extensiva*”. (NULIDADES EN EL PROCESO CIVIL Pág. 84).

Debe señalarse además que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dado aplicación al parámetro de especificidad rechazando los intentos de obtener la declaración de nulidad con apoyo en circunstancias ajenas a las consagradas en el ordenamiento, pues como se dijo en Sentencia de 21 de Marzo de 2001 “*la interpretación de los motivos de nulidad es eminentemente restrictiva, de modo tal que su configuración exige plena coincidencia entre la hipótesis descrita por la ley y la situación de hecho constitutiva de la irregularidad*”.

Como consecuencia de lo anterior en este evento se rechazará de plano la solicitud de nulidad, tal como lo establece el inciso 4º del Artículo 135 del C.G.P. “**El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

*carezca de legitimación.*”. De lo contrario se estaría abriendo la puerta a que las nulidades sean utilizadas en determinados casos como mecanismos dilatorios del proceso, y se atentaría contra la estabilidad y seguridad que deben imperar en toda actuación judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar de plano la solicitud de nulidad incoada, por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDÍA**

27/24

JUZGADO PRIMERO DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE  
CÚCUTA- NDRTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 23 de septiembre de 2019, a las 7:30 A.M.

El Secretario.



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Cúcuta, veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)  
HPOTECARIO Rad: 54-001-41-89-001-2019-00718-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del proceso EJECUTIVO con garantía hipotecaria, promovido por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial y en contra de KELLY JOHANA IBARRA SANCHEZ.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que mediante Auto de fecha 30 de agosto de 2019, el Juzgado Décimo Civil Municipal dispuso rechazar la demanda según lo dispuesto por los artículos 25 y 26 del C.G.P., en concordancia con el Acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017. En consecuencia determinó que la competencia le correspondía a este Juzgado por encontrarse el domicilio en la comuna 8, no obstante esta unidad es competente respecto de las comunas 3 y 4, por lo tanto se remitirá el presente expediente a los Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Atalaya-Reparto.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la remisión a la Oficina Judicial de esta ciudad del presente proceso, para que sea repartido el asunto a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela de Atalaya (R).

**SEGUNDO:** Déjese las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**CAROLINA SERRANO BUENDIA**

